

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (39) **2020 – 00958 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: SIMONÉ GIL MORALES
Accionados: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Asunto: **SENTENCIA**

Se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La accionante invocó la protección constitucional a sus derechos al debido proceso, a la integridad personal, al mínimo vital, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la salud y al que denominó “legalidad”, que estimó vulnerados por la entidad educativa accionada, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1) Que cursó sus estudios de filosofía en la Universidad de los Andes durante el periodo 2011-1 a 2014, quedando pendiente el requisito de segundo idioma.
- 2) Que no pudo adelantar los cursos de inglés durante su carrera, dada la dificultad que le suponía transportarse desde su vivienda en el sur de la ciudad, por lo que prefirió concentrarse en otras materias del

pensum académico, además de que su carga académica, sumada a su carga laboral le hacían difícil el cumplimiento de este requisito.

- 3) Que en lugar de adelantar tales cursos dentro de la universidad, lo que le resultaba costoso, optó por presentar un examen internacional para demostrar suficiencia en el idioma inglés.
- 4) Que presentó dicho examen – TOEFL- cuatro veces, previa preparación en un instituto particular de enseñanza.
- 5) Que en su cuarto intento alcanzó el puntaje de 80/120 exigido por la universidad accionada.
- 6) Que, no obstante, la accionada se negó a darle su título, por cuanto aún no había cumplido el requisito de idioma, pues había cambiado abruptamente el reglamento estudiantil, sin darlo a conocer a los estudiantes.
- 7) Que a pesar de los reiterados intentos, a través de solicitudes verbales y escritas a distintas dependencias de la universidad, para que tengan en cuenta el cumplimiento del requisito de segundo idioma y procedan con la entrega del título, no ha sido posible, pues a dicho de la accionante, responden con evasivas o se abstienen de responder.
- 8) Que es una persona de bajos ingresos, con una alta deuda con el ICETEX con ocasión del crédito otorgado por esta entidad para sus estudios y que no le ha sido posible conseguir trabajo en su campo, ante la ausencia de título universitario de rigor.

2.- Lo Pretendido.

“TUTELAR mis derechos fundamentales a la integridad personal, al mínimo vital, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, a la paz, al trabajo, a la libertad de escoger profesión y oficio y a la salud.

5.2. Ordenar a la Universidad de los Andes la entrega de mi título profesional de Filosofía, con opciones en Literatura y Antropología.”

3.- La Actuación.

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 18 de diciembre de 2020 y ordenó vincular al Ministerio de Educación Nacional. Además,

ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

4.- Intervenciones

Al requerimiento del juzgado de primera instancia en el auto de admisión respondió la Universidad de los Andes, quien se opuso a la prosperidad de la acción de tutela e indicó que no era cierto que había cambiado el reglamento de la universidad, además que el requisito de idioma extranjero es generalizado para todos los estudiantes de la institución educativa, a fin de optar por su título. Adujo, así mismo, que el componente global del TOEFL IBT denominado “MyBestScores” no existió sino hasta el año 2019, siendo la última modificación al reglamento en el año 2017 y que el mismo no es vinculante para la universidad y no es aceptado para el cumplimiento del requisito de idioma extranjero, todo lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, según lo informó la accionada.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió negar el amparo, pues consideró que la Universidad de los Andes no ha vulnerado derecho alguno a la estudiante accionante, pues es autónoma en adoptar sus propios estatutos y definir sus propias reglas, incluidos los requisitos de grado; además, de que la universidad accionada ha desplegado todas las opciones para que los estudiantes cumplan con el requisito de idioma extranjero.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de la primera instancia, la parte actora la impugnó, señalando que el fallo había carecido de congruencia y motivación, pues no tuvo en cuenta los hechos que motivaron la tutela, ni los fundamentos esgrimidos y obviando su situación especial.

Señaló que no se consideró en ningún momento su pretensión inicial de proteger sus derechos fundamentales invocados, pues, considera que el

juzgador de primera instancia se limitó a acoger únicamente la versión de la accionada y que la premisa de la que se asió resulta falsa.

Indicó que la respuesta de la universidad es falsa, puesto que en el reglamento que se dio a conocer al momento que se matriculó en la institución no estaba tipificada “my best score”, pero fue a través del tiempo y de las reclamaciones de la accionante que la universidad modificó las reglas de juego. Adujo que la Universidad de los Andes impuso como requisito un puntaje de 80 puntos y a eso se atuvo desde el principio, pero que cuando consiguió ese puntaje la universidad cambió el reglamento y le aseguró que no era válida dicha modalidad, sin señalar desde el principio si una modalidad en particular era válida o no.

Señaló también que la actuación de la universidad desbordaba los límites del derecho a la autonomía universitaria.

Por último, esgrimió que el a quo falló sin ninguna suerte de pruebas y no tuvo en cuenta que es persona de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponderá al Juzgado determinar si la negativa de la Universidad de los Andes a reconocer el puntaje que la accionante sacó en su examen de suficiencia del idioma inglés vulnera los derechos fundamentales de esta última. De allí se establecerá si la sentencia impugnada habrá de ser confirmada, modificada o revocada.

3.- De la autonomía universitaria:

El artículo 69 de la Constitución Nacional establece la autonomía universitaria en los siguientes términos: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

De allí que la jurisprudencia constitucional la defina como “la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”¹. Esta garantía pretende evitar la interferencia del poder público en la labor que tienen las Universidades como entes generadores de conocimiento². Las manifestaciones principales de la autonomía son la “capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”³.

Siendo capaces de autorregularse y autodeterminarse, las universidades cuentan con la facultad de expedir sus reglamentos, entendidos estos como “los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico”⁴. A través de estos, se determinan las reglas de comportamiento, en especial derechos y deberes, que van a regir la relación de todos los miembros de la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesores, directivos y personal administrativo.

Con todo, la autonomía universitaria debe sujetarse a los principios y derechos Constitucionales lo que permite concluir que ésta no es absoluta e ilimitada y que debe ser ejercida de forma imparcial, razonable y sin vulnerar ninguno de los derechos protegidos en nuestra Constitución. “En caso de que la actuación del ente universitario resulte arbitraria, esto es, que no se

¹ Sentencia T-286 de 2005

² Ver entre otras las sentencias T-492 de 1992, T-237 de 1995.

³ Ver entre otras las sentencias T- 492 de 1992, T-187 de 1993, T-237 de 1995, T-310 de 1999, T-925 de 2002, T-8261 de 2003, T- 1228 de 2004, T-286 de 2005 y T-933 de 2005, T-254 de 2007, T-756 de 2007, T-234 de 2008, C-1053 de 2001. **Referencia de la Sentencia T-886 de 2009.**

⁴ Sentencia T-933 de 2005. **Referencia de la Sentencia T-886 de 2009.**

encuentre amparada en una justificación razonable y objetiva y se evidencie una vulneración de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de algún miembro de la comunidad educativa, se justifica la intervención del juez, con el objeto de controlar los actos de éstas instituciones”⁵.

Por último, la Corte Constitucional ha identificado los reglamentos desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, entendiéndolos como una manifestación de la potestad normativa atribuida a los organismos de educación superior tanto por la Constitución (artículo 69 de la Constitución Política), como por la ley (Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior): “...*los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. De lo anterior se sigue necesariamente su vinculatoriedad, mediante la delimitación de ámbitos de validez personal específicos (todos los miembros de la comunidad educativa), temporal (imposibilidad de aplicación retroactiva) e incluso espacial (regulador de ciertas conductas que se desarrollen en el espacio físico de la universidad).*”⁶

4.- De las obligaciones de los estudiantes, como parte del derecho a la educación.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. En particular, el derecho a la educación lo ha definido la Corte Constitucional como un “*derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo*”⁷.

De igual manera ha advertido en varias ocasiones que: “*al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer*

⁵ Ver sentencias T-180 de 1996, T-1228 de 2004 y T-286 de 2005. **Referencia de la sentencia T-426 de 2011.**

⁶ **sentencia T-426 de 2011.**

⁷ Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia de la sentencia T-106 de 2019-

exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”⁸

“Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.”⁹

7.- El Caso Concreto.

El Despacho, una vez examinado el expediente y los argumentos expuestos por la accionante, considera que no hay lugar a tener por próspera la impugnación presentada, debiéndose confirmar en su integridad el fallo recurrido, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

Reprocha la accionante el actuar de la Universidad de los Andes, pues a su juicio, resulta arbitrario el hecho de que no se hubiera tenido en cuenta su puntaje de las pruebas TOEFL, con el que se satisface, a su juicio, el requisito de un segundo idioma, que la institución educativa accionada exige como requisito de grado académico.

La Universidad de los Andes, por su parte, señaló en su contestación que el puntaje que habría de tenerse en cuenta no es el que pretende la accionante, denominado como “MyBestScore”, que resulta ser un acumulado de todas las pruebas de esa naturaleza que ha presentado, sino el puntaje de la prueba en particular.

Ahora bien, a juicio de este Estrado, la consideración del tipo de puntaje que la universidad accionada tiene en cuenta a efectos de dar por cumplido el requisito de segundo idioma, se encuentra dentro de la órbita de su autonomía universitaria, garantizada por la Constitución Política en su artículo 69 y representa un desarrollo de la misma.

⁸ Sentencia T-106 de 2019, remitiéndose a la sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-106 de 2019.

Tal expresión de la prerrogativa superior de autonomía universitaria no es contraria ni vulnera ninguno de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.

En efecto, la causa del hecho vulnerador que invoca la pretensora es, según dicho, el que la Universidad de los Andes ha cambiado de manera repentina y abrupta las reglas sobre este punto en específico, sin haberle comunicado tales cambios.

Empero, no resulta de recibo esa aseveración, en primer lugar, por cuanto no se probó ningún cambio en el reglamento estudiantil o en otra normativa interna de la universidad. Por el contrario, lo informado por la accionada en cuanto al requisito de segunda lengua y los exámenes que se admiten para su cumplimiento, bien se puede consultar en su página web¹⁰.

En segundo lugar, como se memoró en acápites antecedentes, es deber de los estudiantes acatar los reglamentos y estatutos internos de la universidad, por lo que, en el presente caso, resultaba imperativo que la interesada se informara en detalle de las formas de cumplir el requisito de grado aducido, incluyendo el tipo de puntaje que la universidad tiene en cuenta para este efecto, previo a decidir si tomaba o no el examen y proceder así a pagar las expensas de rigor.

Si bien la impugnante esgrime una condición de persona de especial protección constitucional, al margen de que ello sea o no cierto, tal condición no la eximiría por ningún motivo de dar cumplimiento estricto a los requisitos que la institución a la que se matriculó y de la que se presume por tal hecho, conocer su reglamento, al no haber ningún impedimento que escape de la órbita de lo razonable.

Así pues, si bien el Juzgado no ignora las circunstancias especiales que rodean el caso de la accionante, tales como su condición socioeconómica, su deuda con ICETEX, la imposibilidad de acceder a un trabajo formal por la falta de su título y demás que indicó en su escrito de tutela, nada de ello

¹⁰ <https://catalogo.uniandes.edu.co/es-ES/2016/Catalogo/Comprehensive-Education/Foreign-Language-Regulation>.

Con todo, conviene anotar que los informes rendidos en sede de tutela conforme el decreto 2591 de 1991 se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento

es óbice para que se observen a cabalidad las reglas que, por demás, son generales para todos los estudiantes en las mismas condiciones que la accionante, matriculados a la institución de educación superior en la que se encuentra.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef091b553c2c1c4f1ab0a08bf10a8b5fd6a722037a23a798e4a693282e7258**

Documento generado en 25/02/2021 08:43:36 AM